

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101 022 2020 00374 00

1. Como quiera que, frente al avalúo presentado por la parte demandante (*pdfs. 46 y 47*) el extremo pasivo no presentó reparo alguno en la oportunidad prevista en el numeral 2° del canon 444 del Código General del Proceso, se dicta aprobación a su contenido, determinando como valor comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-254540, la suma de \$928.470.000. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° de dicho articulado.

2. Si bien sería el caso disponer el señalamiento de fecha para evacuar diligencia de remate, advierte el Despacho que –de momento- por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro no se han acatado en debida forma las ordenes de corrección enteradas en los oficios No. 502 del 11 de julio de 2023 (*pdf. 50*) y 065 del 30 de enero de 2024 (*pdf. 68*); máxime que, en lugar de corregirse la anotación No. 17 del folio de matrícula 50C-254540, dicha dependencia procedió a aperturar injustificadamente una nueva anotación en la que describe una medida cautelar que no ha sido decretada en el proceso.

2.1. Por lo anterior, previo a dar lugar al remate del bien objeto de división, se requiere nuevamente a la citada entidad en aras de que proceda a registrar en debida forma la cautela decretada en este asunto, que consta en la anotación No. 17, advirtiéndose que esta corresponde a la de *inscripción de la demanda* erigida dentro de un proceso *divisorio*. Sin que tenga validez alguna la anotación No. 18, amén que la medida que allí se inscribió no fue ordenada en este asunto (*pdf. 71*).

2.2. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado de forma directa por la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P. , acto que deberá ser materializado y acreditado dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal estipulada en el artículo 317 *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf529ec4c9f97fb1e44e4efc5298b63490f1d0c9a7b1831230d61459a01dbf**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>